



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 3 de diciembre de 2024.

**VISTO:** Este legajo FLP 2654/2021/2/ca1 "Fariás, Dilan Ezequiel s/ legajo de apelación" procedente del Juzgado Federal de Lomas de Zamora n° 1, Secretaría n° 14;

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

#### **I. La resolución, el recurso y los agravios.**

Contra la resolución mediante la cual el juez *a quo* dispuso del procesamiento con prisión preventiva de Ezequiel Farias Dilan en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el fin propuesto -cobro de rescate- y por la participación en el hecho de tres o más personas, y de robo agravado por el uso de arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada- y por haberse cometido en poblado y en banda, trabando embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de diez millones de pesos -\$ 10.000.000-, interpuso recurso de apelación su defensor el doctor Pablo Pierini(arts. 45, 55, 166 inc. 2° -1° y 3° párrafo-, en función del 167 inc. 2°, 170 -1° y 2° párrafo- e inc. 6° del C.P.N., arts. 306, 307, 308, 312 y 518 del C.P.P.N., arts. 221 y 222 del C.P.P.F. y art. 4° Ley 25.760).

El letrado sostuvo que el cuadro probatorio conformado no tiene suficiente contundencia como para ubicar al nombrado Fariás participando de la maniobra delictiva que se le atribuye.

Destacó, al respecto, que el resultado negativo de la rueda de reconocimiento que llevó adelante la víctima pasiva del hecho -de la cual Fariás formó parte-, habiendo previamente descripto pormenorizadamente la fisonomía de los secuestradores, resulta determinante en el sentido señalado.



También cuestionó que no se haya precisado el rol específico que se le atribuye a su asistido.

Desde tales enfoques solicitó el sobreseimiento del nombrado y, subsidiariamente, su falta de mérito.

## **II. Trámite en esta Alzada.**

Una vez que ingresó el legajo en esta Sala presentaron escritos el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa (art. 453 y 454 del C.P.P.N.).

El primero se inclinó por la confirmatoria del pronunciamiento del *a quo* y, en ese andar, compartió el criterio de su par ante la primera instancia. El defensor de Farías, por su parte, se remitió a los fundamentos brindados en la apelación.

## **III. Tratamiento de los agravios.**

1. Se adelanta que el Tribunal coincide con la postura del juez de grado.

2. Los hechos se desencadenaron de la siguiente manera:

El viernes 12 de marzo de 2021 la camioneta Toyota Hilux en la que se trasladaban Carlos Javier Gómez Báez y Alcides Ramón Acosta fue interceptada en el cruce de las calles Canadá y Guaminí de la localidad de ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, por personas que exhibían placas policiales y armas de fuego, y que se conducían en tres automóviles.

Gómez Báez y Acosta fueron obligados a ingresar a la parte trasera de la camioneta Toyota Hilux donde también ascendieron algunos de sus captores -uno como conductor y otros dos a cada lado de las víctimas-.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La camioneta con sus ocupantes transitó por distintos sitios hasta que se detuvo en un estacionamiento tipo playón ubicado frente a la Manzana n° 10 del barrio Los Piletos, de Villa Soldati, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Utilizando el teléfono celular de Acosta los secuestradores se comunicaron -vía llamadas y mensajes de texto- con la esposa de Gómez Báez, Nidia Rosalinda Sanabria Arzamendi, exigiéndole dinero y un arma de fuego a cambio de la liberación de las víctimas.

Al día siguiente del secuestro la nombrada se apersonó en la intersección del Camino de la Rivera y la calle Isaac Newton de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora -lugar previamente pactado- y entregó a los captores U\$D 5.700 (cinco mil setecientos dólares), \$ 94.000 (noventa y cuatro mil pesos), un reloj marca Seiko 5 de oro, una cadena de oro con un dije grabado con las iniciales "FR", una pulsera con eslabones redondos de oro, una cadena con un dije grabado con las iniciales "FR" de oro, una pulsera de eslabones pequeños, un anillo tipo sello sin iniciales, un anillo de tipo sello con las iniciales "FR", un anillo de plata con una piedra de color negro, un revolver de color plateado marca Tauro, modelo 357 Magnum corto, con la numeración TA787746 y una funda negra, y su teléfono celular.

Las víctimas fueron liberadas en Camino de la Virgen María y la calle Olavarría, de la localidad de Villa Madero, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

**3.** La materialidad de las conductas aludidas, que fueron atribuidas al encartado Farías y que se acreditan a través de los testimonios de las víctimas, los registros de llamadas y mensajes,



las filmaciones de las cámaras de seguridad y las tareas investigativas desplegadas por la DDI de Lomas de Zamora, no se encuentra debatida en autos.

4. La responsabilidad del nombrado en los hechos y la participación que en ellos le cupo también se desprenden de la prueba reunida. El cuadro probatorio conformado da suficiente pábulo, en esta etapa del proceso, al temperamento vinculante adoptado.

En efecto, se pudo establecer que al día siguiente de la liberación de las víctimas, en el equipo de telefonía celular que los captores le sacaron a una de ellas, Alcides Ramón Acosta, impactó una tarjeta SIM asociada al abonado de Ezequiel Dilan Farías.

También surgió de la pesquisa que ese abonado tuvo interacción con los mismos contactos antes y después del hecho, es decir, antes y después de que empezara a impactar en el aparato del que se lo desapoderó a Acosta. Uno de esos contactos era el abonado que utilizaba Araceli Abarca Navarro quien, conforme pudieron establecer los investigadores cotejando perfiles de redes sociales e información brindada por el Registro Nacional de las Personas, mantenía en ese entonces una relación con el aquí imputado.

Otro indicio que liga a Farías con el hecho de marras se desprende de la corta distancia que separa a la antena de telefonía que habitualmente activaba para entablar conexión el abonado que le pertenecía al nombrado y aquella por donde transitó datos el abonado de la víctima Acosta durante el secuestro.

Finalmente, se constató del estudio de redes sociales atribuidas a Farías, puntualmente, la





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

identificada como "JitanoSoldaty", URL "dilancito .faias", que el día posterior al secuestro de Acosta y Gómez Báez se publicó allí una foto donde se lo veía al imputado posando con alhajas similares a las de aquellas entregadas por Sanabria Arzamendi en concepto de rescate. Esa fotografía llevaba como descripción "*Cuando más complicado se te presenta un reto, mayor será la gloria*".

5. De esta forma, la falta de precisión sobre el rol desempeñado por Farías durante la maniobra, así como el resultado negativo de la rueda de reconocimiento llevada adelante por la víctima pasiva del hecho no logran enervar las conclusiones anunciadas.

En efecto, Nidia Arzamendi, víctima pasiva del hecho, estuvo cara a cara con uno de los secuestradores al entregar los bienes solicitados para la liberación de Acosta y Gómez Báez. Pero tal como surge de los testimonios brindados en autos, en las maniobras delictivas intervinieron al menos cinco personas y no es posible aún saber si fue justamente Farías quien se acercó a la nombrada para recoger el pago.

Cabe aclarar -porque lo cuestionó el recurrente- que la falta de precisión en cuanto al rol que desempeñó el imputado no resulta relevante frente al cuadro probatorio conformado para establecer su responsabilidad en el hecho, ni vulnera las garantías que protegen su derecho a la defensa en juicio.

Siguiendo con el resultado de la medida de reconocimiento, no escapa tampoco al Tribunal el estado de nerviosismo que atraviesan las víctimas en hechos como el investigado en autos, donde todo sucede de forma vertiginosa y donde se encuentra en juego la vida de familiares o



allegados. Tales circunstancias tienen clara injerencia en la percepción de lo que sucede en el entorno.

Y no es menor en este aspecto que el mismo imputado haya considerado al suceso ventilado un "reto" de envergadura al describir la foto donde aparece retratado con parte del botín, aun considerando que el grupo superaba en número a las víctimas activas y contaba con armamento para repeler holgadamente cualquier obstáculo que pudieran oponer.

6. Resta señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana recoge la idea de que las pruebas deben ser "*apreciadas en su integralidad*", es decir, "*teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*" (caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, entre muchos otros precedentes). El contexto en el que se desarrolla la agresión es sumamente importante a la luz de las particularidades de este tipo de hechos violentos, por lo que las imprecisiones o inexactitudes en las que pueda incurrir la víctima al prestar testimonio no deben interpretarse como un cuestionamiento acerca de si el hecho ocurrió o no de la forma en que lo relató. De este modo entendemos que, a los efectos de valorar la prueba en este tipo de casos, se deben tener en cuenta el principio de amplitud probatoria y la valoración de la declaración de los damnificados como testigos directos de los hechos (cfr. de esta Sala FLP 58547/2018/CA2 "Marillán" del 25/11/2020).

7. En función de lo señalado se confirmará el procesamiento dictado en primera instancia respecto de Dilan Ezequiel Farías en los mismos términos en que fue dispuesto (arts. 45, 55, 166





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III**

inc. 2° -1° y 3° párrafo-, en función del 167  
inc. 2°, 170 -1° y 2° párrafo- e inc. 6° del C.P.N  
.)).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada en todo  
cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

Ante mí;

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución  
se dicta conforme a lo previsto por el artículo  
31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art.  
109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL



#38983482#437771530#20241203112358766